

CONVENCIDA de que los cupos de exportación establecidos nacionalmente para especies del Apéndice II son un importante instrumento para ayudar a reglamentar y supervisar el comercio de vida silvestre con miras a garantizar que el uso de los recursos naturales sigue siendo sostenible;

TOMANDO NOTA de que para muchas Partes, los cupos de exportación se utilizan como un instrumento de gestión esencial para la conservación de especies de fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO, sin embargo, que el uso y la aplicación de cupos de exportación no se describe pormenorizadamente ni en el texto de la Convención y en ninguno de los textos adoptados por la Conferencia de las Partes, pero que es deseable que todas las Partes tengan una noción común de la forma en que deben gestionarse esos cupos a escala nacional e internacional;

CONSIDERANDO que los países de exportación e importación comparten la responsabilidad de garantizar que se respetan los cupos de exportación;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. RECOMIENDA que las Partes se basen en las *Directrices para la gestión de cupos de exportación establecidos nacionalmente* que figuran en Anexo a la presente resolución.

Anexo Directrices para la gestión de cupos de exportación establecidos nacionalmente

Introducción

1. En este documento se enumeran varios principios generales sobre el establecimiento y la gestión de los cupos anuales de exportación a escala nacional en el marco de la CITES. Se entiende que puede haber excepciones o razones para apartarse de estos principios generales en determinadas circunstancias. En particular, cabe señalar que algunas excepciones pueden encontrarse en las resoluciones de la Conferencia de las Partes, lo que significa que tienen prioridad sobre estas directrices.
2. En el marco de la CITES, un cupo anual de exportación es un límite sobre el número o la cantidad de especímenes de una determinada especie que pueden exportarse de un país en un periodo de 12 meses. Un cupo anual de exportación no es un objetivo y no es necesario que el cupo se utilice en su totalidad. Se reconoce que hay casos en los que es probable que la exportación de especímenes extraídos del medio silvestre ocurra después del año en que se realizó la extracción, como sucede con los trofeos de caza.
3. Un sistema de cupos de exportación es un instrumento de gestión que se utiliza para garantizar que las exportaciones de especímenes de una determinada especie se mantienen a un nivel que no es perjudicial para la población de la especie. El establecimiento de un cupo de exportación aconsejado por una Autoridad Científica cumple efectivamente el requisito de la CITES de formular dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre para especies del Apéndice I o II y, para las especies del Apéndice II, con miras a garantizar que la especie se mantiene en toda su área de distribución a un nivel compatible con su función en el ecosistema en que ocurre.
4. Un sistema de cupos de exportación debidamente aplicado puede constituir una ventaja para cualquier Parte en la CITES que autorice la exportación. Elimina la necesidad de formular un dictamen sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre para cada envío individual de especímenes CITES, ofrece una base para controlar el comercio y puede facilitar la expedición

* Enmendada en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes.

de permisos de exportación. En el caso de especies cuyas poblaciones sobrepasan las fronteras internacionales, el establecimiento de cupos de exportación puede coordinarse a escala regional, lo que es particularmente importante en el caso de especies migratorias.

5. Debe reconocerse, sin embargo, que hay también otros instrumentos de gestión que pueden ajustarse mejor al contexto biológico, administrativo o de ordenación. En algunos casos, el uso de cupos puede acarrear un efecto nocivo, en particular si no se ajustan como es debido para tener en cuenta las necesidades biológicas, legales o administrativas cambiantes. Por ejemplo, cuando se ha establecido un cupo para un determinado año, pero la especie se ve afectada por factores climáticos, como la sequía, puede ejercerse presión para completar el cupo.
6. El principio fundamental a tener en cuenta es que el proceso de adopción de decisiones sobre el nivel de las exportaciones sostenibles debe basarse en información científica y la captura debe gestionarse de la manera más adecuada. Esto requiere que la aplicación, inclusive las medidas administrativas, legislativas y de observancia, tengan en cuenta el contexto normativo y biológico.
7. En casos en que el establecimiento de un cupo de exportación sea el instrumento de gestión más efectivo, es importante que el uso de ese instrumento no se haga menos atractivo para los países de exportación, imponiendo cargas administrativas innecesarias. Por este motivo, las presentes directrices se han preparado con la finalidad de que sean prácticas y fáciles de aplicar, y no para aumentar las cargas administrativas existentes.

Establecimiento de cupos nacionales de exportación

8. Si aún no se han acordado cupos de exportación a escala internacional (por ejemplo, por la Conferencia de las Partes), se alienta a las Partes a establecer cupos nacionales de exportación para las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, siempre que sea relevante para la gestión y la conservación de las especies concernidas.
9. En la medida de lo posible, el periodo abarcado por un cupo de exportación debería ser un año civil (es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre).
10. Cuando se establecen cupos de exportación, deben fijarse como resultado de un dictamen sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre formulado por una Autoridad Científica, de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo III o el párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención, y deberían garantizar que la especie se mantiene en toda su área de distribución a un nivel compatible con su función en el ecosistema en que ocurre, en virtud del párrafo 3 del Artículo IV. Los cupos de exportación para especímenes capturados en el medio silvestre deberían establecerse a un nivel que tenga en cuenta el número o la cantidad de especímenes que se extraen del medio silvestre legal o ilegalmente. Independiente de que el cupo de exportación se establezca por primera vez o se revise, debe formularse un dictamen sobre extracciones no perjudiciales que habrá de revisarse anualmente.
11. En general los cupos de exportación se establecen para especímenes de origen silvestre. Sin embargo, pueden establecerse cupos separados para especímenes de diferentes fuentes (por ejemplo, capturados en el medio silvestre, criados en granjas, criados en cautividad, reproducidos artificialmente). Salvo indicación en contrario, un cupo de exportación se aplica a los especímenes de origen silvestre. No debería confiarse en un dictamen de extracción no perjudicial que apoye la exportación de especímenes de una determinada fuente (por ejemplo, cría en granjas) para autorizar la exportación de especímenes de otras fuentes.
12. En general los cupos de exportación se establecen para un determinado número o cantidad de animales o plantas. Sin embargo, pueden establecerse para ciertos tipos de partes o derivados (por ejemplo, colmillos de elefante, caviar, pieles, corteza, madera aserrada, bulbos).
13. Para indicar las especies respecto de las que se han establecido cupos, las Partes deberían utilizar los nombres indicados en la nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes*. Los nombres aprobados pueden encontrarse en la edición más reciente de la *Lista de especies CITES*, que se actualiza después de cada reunión de la Conferencia de las Partes.
14. Los términos utilizados para definir o aclarar un cupo (como los que indican el tipo o fuente, según proceda, de los especímenes a los que se aplica el cupo) deberían utilizarse según las

* Enmendada en la reunión 15ª de la Conferencia de las Partes, y corregido por la Secretaría después de las 16ª y 17ª reuniones de la Conferencia de las Partes.

definiciones acordadas en las resoluciones de la Conferencia de las Partes o seguir la orientación proporcionada en la edición más reciente de las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES*².

Comunicación de los cupos de exportación establecidos nacionalmente

15. De conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19)³, las Partes deberían informar a la Secretaría CITES sobre sus cupos de exportación establecidos nacionalmente, así como sobre las revisiones de esos cupos. Esta información puede proporcionarse en cualquier momento, pero en la medida de lo posible, debería comunicarse al menos 30 días antes del comienzo del periodo al que se aplica el cupo de exportación.
16. Si una Parte establece un cupo de exportación anual para un periodo distinto de un año civil, debería indicar el periodo al que se aplica el cupo cuando lo comunique a la Secretaría.
17. Cuando la Secretaría recibe información sobre los cupos de exportación o revisiones de ellos, debería publicarlos en el sitio web de la CITES sin tardanza, indicando la fecha de publicación. La publicación debería realizarse dentro de los 30 días de su recepción.
18. Cuando la Secretaría recibe información sobre un cupo para que lo publique y se plantean problemas técnicos, o desea aclarar cuestiones sobre aspectos técnicos o administrativos (por ejemplo, no se sigue la nomenclatura normalizada, hay incoherencias entre el cupo y la información disponible sobre la especie, los cupos pasados se sobrepasaron regularmente, etc.), debería examinar estas cuestiones con la Parte concernida antes de publicar los cupos en el sitio web. En esos casos, la Secretaría y las Partes concernidas deben tratar de resolver la cuestión a la brevedad posible. Una vez resuelta, la Secretaría debería publicar el cupo en su sitio web sin demora. Cuando el caso no quede resuelto, la Secretaría publicará el cupo con una anotación en la que se indiquen sus preocupaciones y la cuestión se abordará por conducto de alguno de los procedimientos existentes en la CITES.
19. Si una Parte estima que un cupo publicado es demasiado elevado, debería consultar con la Autoridad Administrativa de la Parte que ha establecido el cupo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 11.18, sobre *Comercio de especies de los Apéndices II y III*.⁴

Cupos que no se utilizan completamente en un determinado año

20. El nivel de un cupo de exportación refleja el número o la cantidad de especímenes de una especie que pueden exportarse en un determinado año (los especímenes extraídos del medio silvestre, criados en cautividad, reproducidos artificialmente, etc., ese año). Sin embargo, sucede a veces que aunque los especímenes se obtienen para su exportación, no es posible transportarlos el año en que fueron obtenidos.
21. Cualquier Parte puede decidir excepcionalmente autorizar la exportación en un año de especímenes que fueron obtenidos en un año anterior, y con arreglo al cupo correspondiente al año anterior. En esos casos, el cupo para el año en curso no debe aumentarse para incluir los especímenes del año precedente. Por el contrario, el número o la cantidad de especímenes que se exportarán deberían deducirse del cupo del año precedente.

Control y presentación de informes sobre el comercio

22. Cada Parte que ha establecido un cupo de exportación es responsable de controlar su utilización y debe garantizar que no se sobrepasa el cupo. En este sentido, debe mantener datos sobre el número o la cantidad de especímenes efectivamente exportados, para utilizarlos como referencia al revisar solicitudes para autorizar nuevas exportaciones.
23. Los datos de los informes nacionales anuales de las Partes se almacenan en la base de datos sobre el comercio CITES mantenida por el PNUMA Centro de Monitoreo de la Conservación

¹ La lista más reciente de las referencias de nomenclatura adoptadas figura en la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP18).

² En la fecha de entrada en vigor de esta resolución (octubre 2019), las directrices más recientes se habían distribuido junto con la Notificación a las Partes No. 2017/006 del 16 de enero de 2017.

³ Corregido por la Secretaría después de las 16ª, 17ª, 18ª y 19ª reuniones de la Conferencia de las Partes.

⁴ La secretaria observa que estas disposiciones se aplicaron en el párrafo 4 de la resolución 12.3 (Rev. CoP18) sobre Permisos y certificados.

Mundial mediante un contrato con la Secretaría CITES. Esta base de datos proporciona la base para el control del comercio y la aplicación de los cupos de exportación a escala internacional.